



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de junio de 2022

**Expediente:** 11001-33-34-004-2015-00150-00  
**Demandante:** Agencia de Aduanas Expomex Ltda.  
**Demandada:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR**

En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 27 de octubre de 2016<sup>2</sup>. De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>4</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.:** **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en sentencia del 10 de septiembre de 2020, mediante la cual confirmó el fallo del 27 de octubre de 2016, proferido por este Despacho<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Archivo 03InformeAlDespacho20220502 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico. Mediante el cual falló: "**Primero.- Confirmase** la Sentencia del 27 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **Segundo.- Condénase** en costas en la instancia a la Agencia de Aduanas Expomex Ltda. Nivel 2m las que serán **liquidadas** por el a quo, conforme lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso. **Tercero—Ejecutoriada** esta providencia, por Secretaría **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen"

<sup>3</sup> **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>4</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

<sup>5</sup> Archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico

**SEGUNDO.:** Por secretaría, practicar la liquidación de costas de primera<sup>6</sup> y segunda<sup>7</sup> instancia, conforme lo señalado en las mencionadas sentencias.

**TERCERO.:** **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

Juez  
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9497f61ca826273cebead10903b0375df08d9631cb657fab4314937dafc946**

Documento generado en 02/06/2022 11:34:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>6</sup> Página 25, archivo 01SentenciaPrimerainstancia del expediente electrónico  
<sup>7</sup> Página 33, archivo 02SentenciaSegundainstancia del expediente electrónico



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de junio de 2022

**Expediente:** 11001-33-34-004-2016-00278-00  
**Demandante:** Centro Internacional Club Colombia  
**Demandada:** Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR**

En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 12 de julio de 2018<sup>2</sup>. De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>4</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.:** **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en sentencia del 20 de

<sup>1</sup> Archivo 03InformeAlDespacho20220502 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico. Mediante el cual falló: “**PRIMERO.- CONFÍRMASE** la Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá en audiencia inicial del día 12 de julio de 2018, por las razones expuestas en esta providencia. **SEGUNDO.- CONDÉNASE** en costas a la parte vencida en el proceso. **TERCERO—Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor”

<sup>3</sup> **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>4</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.

enero de 2022, mediante la cual confirmó el fallo del 12 de julio de 2018, proferido por este Despacho<sup>5</sup>.

**SEGUNDO.:** Por secretaría, practicar la liquidación de costas de primera<sup>6</sup> y segunda<sup>7</sup> instancia, conforme lo señalado en las mencionadas sentencias.

**TERCERO.:** **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

Juez  
EMR

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd3a50208cd26377e11bd301ba81ec00672a4d7bbf75a8f22ba5e520519bd04**

Documento generado en 02/06/2022 11:44:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>5</sup> Archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico

<sup>6</sup> Página 19, archivo 01SentenciaPrimerInstancia del expediente electrónico

<sup>7</sup> Página 26, archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de junio de 2022

**Expediente:** 11001-33-34-004-2017-00138-00  
**Demandante:** S.U. Express Internacional Ltda.  
**Demandada:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR**

En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y revisado el expediente, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, contra el auto proferido por este Juzgado el 15 de febrero de 2019, por el cual se negó una prueba documental de oficio, tal como se observa en el archivo “02AutoTribunalApelacion” de la subcarpeta “04CuadernoApelacionAuto” del expediente electrónico<sup>2</sup>. De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

De otro lado, como quiera que no se encuentra pendiente actuación alguna por resolver, se ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.:** **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en auto del 19 de enero de 2022, mediante el cual confirmó la providencia del 15 de febrero de 2019 proferida por este Juzgado, por el cual se negó una prueba.

**SEGUNDO.:** **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**JUEZ**

EMR

<sup>1</sup> Archivo 03InformeAlDespacho20220502 de la subcarpeta 04CuadernoApelacionAuto del expediente electrónico

<sup>2</sup> “**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto de fecha quince (15) de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto (4.º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría de la Sección INCORPÓRESE los cuadernos de apelación al expediente principal.”**

**Firmado Por:**

**Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2253963a6bded18eb5825d2ffec6a898ae0b4fbc0a252b14094e1052d01574**  
Documento generado en 02/06/2022 11:44:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de junio de 2022

**Expediente:** 11001-33-34-004-2017-00176-00  
**Demandante:** Mauricio Zapata Caicedo  
**Demandada:** Superintendencia de Industria y Comercio

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR**

En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 7 de mayo de 2019<sup>2</sup>. De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>4</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

<sup>1</sup> Archivo 03InformeAlDespacho20220502 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico. Mediante el cual falló: "**PRIMERO.- REVÓCASE PARCIALMENTE** la sentencia de 7 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda interpuesta por el señor Mauricio Zapata Caicedo contra la Superintendencia de Industria y Comercio; en su lugar. **SEGUNDO.- DECLÁRASE** la nulidad parcial de la Resolución No. 54403 de 18 de agosto de 2016 "Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia" y de la Resolución No. 90560 de 29 de diciembre de 2016 "Por medio de la cual se deciden unos recursos de reposición"; en lo que respecta a las multas impuestas al demandante (numerales 7.11 del artículo séptimo y 11.9 del artículo décimo primero de la Resolución No. 54403 de 18 de agosto de 2016), en lo relativo a las actuaciones derivadas del correo electrónico de 18 de febrero de 2002.. **TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE** que el señor Mauricio Zapata Caicedo **sólo** deberá pagar las siguientes sumas: (i) por vulnerar la prohibición prevista en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, el valor de cincuenta y un millones setecientos nueve mil ciento veinticinco pesos moneda corriente (\$51.709.125); y (ii) por vulnerar la prohibición prevista en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, el valor de diez millones trescientos cuarenta y un mil ochocientos veinticinco pesos moneda corriente (\$10.341.825; con la indexación del caso. **CUARTO.-** En el evento de que a la fecha de ejecutoria de esta sentencia se hayan pagado por el demandante sumas superiores a las indicadas en el párrafo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá devolver la suma respectiva, en los términos del numeral 2º del artículo 192 del CPACA, que se actualizará a valor presente a la fecha en que se haga efectiva la devolución del dinero. **QUINTO.- CONFIRMASE** en lo demás la sentencia apelada. **SEXTO.-** No se condena en costas en esta instancia. **SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen"

<sup>3</sup> **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Sumistrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes,** el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>4</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.

**correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.:** **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en sentencia del 27 de enero de 2022, mediante la cual revocó parcialmente el fallo del 7 de mayo de 2019, proferido por este Despacho<sup>5</sup>.

**SEGUNDO.:** Por secretaría, practicar la liquidación de costas de primera<sup>6</sup> y segunda instancia<sup>7</sup>, conforme lo señalado en las mencionadas sentencias.

**TERCERO.:** **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

Juez  
EMR

---

<sup>5</sup> Archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico

<sup>6</sup> Página 27, archivo 01SentenciaPrimeraInstancia del expediente electrónico

<sup>7</sup> Página 40, archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico

**Firmado Por:**

**Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7b7b550930589a5d2d10da22a51d0f2c7a9e9d570af81f6257df914e2bd91e**  
Documento generado en 02/06/2022 11:44:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 2 de junio de 2022

**Expediente:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00205 – 00  
**Demandante:** Sandra Carolina Jiménez Navia  
**Demandado:** Superintendencia Financiera  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Asunto: Fija litigio – Resuelve solicitud probatoria – Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y teniendo en cuenta que el término de traslado de la reforma de la demanda se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

En primer lugar, es necesario precisar que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

En atención a ello, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>2</sup> el cual dispuso en su artículo 13 que el Juez Contencioso Administrativo debe dictar sentencia anticipada, entre otras oportunidades, “1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (...)*”.

A su vez, el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup> adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

**“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

<sup>1</sup> Archivo “07InformeAlDespacho20220307”

<sup>2</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

<sup>3</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

Adicionalmente, el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que las excepciones previas se resolverán en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, según el cual, debe hacerse antes de llevarse a cabo la audiencia inicial cuando no se requieran pruebas para decidir las.

En ese orden, teniendo en cuenta que en este asunto la parte demandada no propuso excepciones previas, es necesario fijar el litigio, realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

#### **a. Fijación del litigio**

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, la apoderada de la Superintendencia Financiera se

opuso a las pretensiones; en la contestación a la reforma de la demanda manifestó, que los hechos 1, 3, 4, 6, 8, 10, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 son ciertos y que los hechos 2, 5, 7, 9, 11 y 13 son parcialmente ciertos. Así las cosas tenemos:

1. Mediante el oficio Nro. 2015100740-000-000 de 30 de septiembre de 2015, la Superintendencia Financiera ordenó visita de inspección a la Sociedad Internacional CF S.A., que se llevó a cabo entre el 30 de septiembre y el 12 de noviembre de 2015, con el fin de revisar la gestión de la compañía y la interrelación y control entre sus órganos de dirección y control.

2. Como resultado de la visita de inspección, mediante la Resolución Nro. 1585 de 18 de noviembre de 2015, la Superintendencia Financiera tomó posesión inmediata de la sociedad, con el fin de liquidar sus bienes, haberes y negocios, teniendo en cuenta los hallazgos de manejos inadecuados en la misma.

3. La señora Sandra Carolina Jiménez Navia se desempeñó como Gerente Jurídica y Secretaria de la Junta Directiva y de la Asamblea General de Accionistas de la empresa desde noviembre de 2005 hasta el 18 de noviembre de 2015, cuando tuvo lugar la intervención de la Superintendencia.

4. La Superintendencia Financiera formuló pliego de cargos en contra de la demandante, mediante el oficio Nro. 2016011099-000-000, imputándole la vulneración del artículo 72 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero por no haber actuado de buena fe en el ejercicio de sus funciones como Secretaria de la Junta Directiva y consignar en las actas algunos hechos que no correspondían con la realidad de las reuniones de ese órgano directivo de la Sociedad Internacional CF.

5. La señora Sandra Carolina Jiménez Navia presentó descargos mediante oficio Nro. 2016011099-011-000 de 23 de marzo de 2016, ejerciendo su derecho a la defensa y, entre otras cosas, solicitando el decreto de pruebas testimoniales con el fin de probar que los miembros de la Junta Directiva recibían información por correo electrónico y por otros medios, sobre los asuntos que iban a ser discutidos y decididos en las reuniones.

6. Mediante el Auto Nro. 002 de 27 de mayo de 2016, la Superintendencia Financiera negó la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas por la investigada, porque consideró que no eran eficaces para probar que los miembros de la junta directiva de la sociedad Internacional CF tenían conocimiento previo de los asuntos que iban a tratar en las reuniones y que por ende, la demandante sí podía registrarlos en las actas de las mismas.

7. En contra de la decisión de la Superintendencia Financiera, la demandante presentó recurso de reposición mediante el radicado Nro. 2016011099-015-000 de 9 de junio de 2016, argumentando que dicha decisión vulneró su derecho al debido proceso y la defensa, porque no le fue permitido contradecir las declaraciones que obraban en el expediente administrativo sancionatorio y que sirvieron de base para la imposición de la sanción en su contra.

8. La Superintendencia Financiera confirmó el auto que negó la práctica de pruebas, mediante el Auto Nro. 010 de 3 de agosto de 2016, argumentando que las declaraciones habían sido recaudadas en la inspección de visita efectuado a la Sociedad Internacional CF, donde se garantizó el derecho de contradicción.

9. Mediante escrito radicado Nro. 2016011099-021-000 de 22 de agosto de 2016, la demandante presentó los alegatos de conclusión en el proceso sancionatorio.

10. La Superintendencia Financiera profirió la Resolución Nro. 1449 de 22 de noviembre de 2016, por medio de la cual sancionó a la señora Sandra Carolina Jiménez Navia con multa de \$100.000.000 de pesos, por haber incumplido el inciso primero del literal l) del artículo 72 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, al haber actuado de mala fe en el desarrollo de sus funciones como Secretaria de la Junta Directiva de la Sociedad Internacional CF, y causar fallas en la comunicación de información que era registrada en las actas de las reuniones de ese órgano de dirección, que no le permitió a la Superintendencia ver la inoperancia real de la compañía.

11. En contra de esa decisión, la demandante presentó el recurso de apelación con radicado Nro. 2016011099-027-000 de 15 de diciembre de 2016, en el cual argumentó que el correo electrónico no era el único medio de comunicación con los miembros de la Junta Directiva de la compañía y que las actas de reunión de la Junta no daban una apariencia de operabilidad de la empresa porque se registraba lo que ocurría y se discutía en las mismas. De igual forma, alegó que la Superintendencia le habría violado su derecho de defensa al negar las pruebas testimoniales solicitadas y que, para la tasación de la sanción, no se tuvieron en cuenta los lineamientos del numeral 2 del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

12. El Superintendente Financiero resolvió el recurso de apelación mediante la Resolución Nro. 1573 de 21 de noviembre de 2017, confirmando la decisión sancionatoria.

13. El 29 de enero de 2018, la demandante pagó 18 millones de la multa.

14. Mediante la Resolución Nro. 0139 de 31 de enero de 2018, la Superintendencia Financiera aprobó el plan de facilidad de pagos, para que la demandante lo pudiera hacer en 48 cuotas.

15. Por medio de la Resolución Nro. 0164 de 9 de febrero de 2018, la Superintendencia Financiera amplió el plazo para pagar la multa a 52 meses.

16. El 28 de febrero de 2018 la demandante pagó 3 millones más para abonar al valor de la multa.

17. El 2 de mayo de 2018, la demandante pagó 3 millones adicionales de la multa.

18. El 29 de mayo de 2018, la demandante pagó 83.698.163,09, como saldo final de la multa, entre capital e intereses.

19. A la fecha de presentación de la reforma de la demanda, la demandante pagó 110.698.163,09 por concepto de la sanción y los intereses de mora.

En ese orden, el Despacho considera que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

1. ¿Los actos administrativos demandados están incurso en las causales de nulidad de falsa motivación e infracción a las normas en que debían fundarse, por indebida aplicación e interpretación del artículo 72 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, porque la Superintendencia Financiera concluyó equivocadamente que la demandante no había actuado de buena fe en la elaboración de las actas de reunión de la Junta Directiva de la Sociedad Internacional CF S.A. al, aparentemente, registrar información que no concordaba con lo ocurrido en las mismas?

2. ¿La Superintendencia Financiera incurrió en la causal de nulidad por infracción a las normas en que debía fundarse, por indebida aplicación e interpretación del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, al no aplicar todas las causales previstas allí para la tasación de la sanción, incluidas aquellas que podrían haber contribuido a una reducción de la misma?

3. ¿La Superintendencia Financiera vulneró los derechos al debido proceso y la defensa de la demandante, al haber negado el decreto de las pruebas testimoniales solicitadas en el escrito de descargos y no permitirle contradecir los testimonios que se recaudaron en la visita de inspección adelantada a la sociedad Internacional CF S.A. que sirvieron de base para la imposición de la sanción en su contra?

4. ¿La Superintendencia Financiera se extralimitó en el ejercicio de sus funciones al declarar que las actas de las reuniones de la Junta Directiva elaboradas por la demandante eran falsas, en contraposición de la presunción de autenticidad que prevé los artículos 68 y 189 del Código de Comercio?

#### **b. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS**

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

#### **POR LA PARTE DEMANDANTE:**

#### **DOCUMENTALES:**

Se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda que obran en los archivos "Recibo de consignación", "Resolución 0139 de 2018", "Resolución 0164 de 2018", "Resolución 1449 de 2016" y "Resolución 1573 de 2017" de la carpeta "02DemandaYAnexos" del "01CuadernoPrincipal1".

De igual forma, los documentos aportados con la reforma de la demanda que obran en las páginas 30 a 40 del archivo "06Folios154A184" del "01CuadernoPrincipal1".

Ahora bien, la parte demandante solicita como prueba, que se ordene a la Superintendencia Financiera la exhibición de los documentos correspondientes al expediente administrativo de los actos demandados, lo cual será negado teniendo en cuenta que fueron aportados con la contestación de la demanda y la contestación a la reforma de la demanda.

### **POR LA PARTE DEMANDADA:**

#### **DOCUMENTALES:**

El apoderado de la parte demandada, solicita que se tengan como prueba el expediente administrativo de los actos demandados, que fue aportado y obra en las carpetas "04Folio122Cd" del "01CuadernoPrincipal1" y "03Folio222Cd" del "03CuadernoPrincipal2" y el "02CuadernoAntecedentesAdministrativos" del expediente.

#### **c. TRASLADO PARA ALEGAR**

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si los actos administrativos demandados fueron expedidos con infracción a las normas en que debían fundarse por aplicación indebida de los artículos 72 y 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como también, si fueron expedidos sin competencia de la Superintendencia Financiera y con vulneración a los derechos al debido proceso y la defensa de la demandante, de tal manera que se debe realizar una confrontación del acto acusado con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** las pruebas solicitadas se tratan de documentales y frente a las mismas no se formuló su tacha ni desconocimiento; y, **iii)** por parte del Despacho no se evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

#### **d. OTRAS DETERMINACIONES**

Se observa que al expediente se allegó memorial<sup>4</sup> suscrito por Jorge Alberto Padilla Sánchez, quien actuando en su calidad de apoderado de la demandante, sustituye el poder que le fue conferido a la sociedad López Montealegre Asociados Abogados S.A.S., a favor de la abogada Liliana Stella Granados Sabogal, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 51.710.824 y portadora de la tarjeta profesional No. 47.139 del C. S de la J.

Al respecto, es preciso señalar que mediante auto admisorio de la demanda<sup>5</sup>, se reconoció personería a favor de la sociedad mencionada. Una vez revisado el certificado de existencia y representación legal<sup>6</sup> de la misma, se logra establecer que el señor Padilla Sánchez se encuentra inscrito como abogado, en los términos del artículo 75 del Código General del

<sup>4</sup> Archivo "05SustitucionPoderDemandante" del "02CuadernoPrincipal2"

<sup>5</sup> Págs. 3-4 del archivo "03Folios91A121" del "01CuadernoPrincipal1"

<sup>6</sup> Archivo "Poder y certificado de existencia y representación" de la carpeta "02DemandaYAnexos del "01CuadernoPrincipal1"

Proceso, pero no se trata de uno de sus representantes legales, por lo que no le está permitido sustituir el poder conferido.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 75 del Código General de Proceso, establece que “(...) la persona jurídica [puede] otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. (...)”, lo que significa que la facultad está en cabeza del representante legal de la misma.

Adicionalmente, en el memorial de poder conferido por la señora Sandra Carolina Jiménez Navia, se estipuló que “De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, podrá actuar en el proceso cualquier abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de LÓPEZ MONTEALEGRE ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., sin perjuicio de que **la sociedad pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados no inscritos.**” (Negrillas fuera de texto).

En ese orden, no se aceptará la sustitución de poder presentada por el abogado Jorge Alberto Padilla Sánchez y en ese orden, el Despacho no hará pronunciamiento sobre el memorial aportado por la abogada Liliana Stella Granados Sabogal<sup>7</sup>, pues no es la apoderada reconocida en este proceso.

Finalmente, se advierte a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>8</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>9</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **so pena de que se entiendan por no recibidos y sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

---

<sup>7</sup> “06ImpulsoProcesal” del “03CuadernoPrincipal2”

<sup>8</sup> **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>9</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

**14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

## RESUELVE:

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y en consecuencia **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DECRETAR E INCORPORAR** como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos que obran en los archivos “Recibo de consignación”, “Resolución 0139 de 2018”, “Resolución 0164 de 2018”, “Resolución 1449 de 2016” y “Resolución 1573 de 2017” de la carpeta “02DemandaYAnexos” del “01CuadernoPrincipal1”; los documentos aportados con la reforma de la demanda que obran en las páginas 30 a 40 del archivo “06Folios154A184” del “01CuadernoPrincipal1”; y el expediente administrativo de los actos demandados, que obra en las carpetas “04Folio122Cd” del “01CuadernoPrincipal1” y “03Folio222Cd” del “03CuadernoPrincipal2” y el “02CuadernoAntecedentesAdministrativos”, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de ordenar a la Superintendencia Financiera la exhibición de los documentos relacionados con el expediente administrativo de los actos demandados, por lo expuesto en este proveído.

**QUINTO: DECLARAR** cerrado el debate probatorio

**SEXTO: CORRER TRASLADO** para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

**SÉPTIMO: NO ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DE PODER** aportada por el abogado Jorge Alberto Padilla Sánchez a favor la abogada Liliana Stella Granados Sabogal, por lo expuesto en esta providencia.

**OCTAVO: ABSTENERSE** de pronunciarse sobre el memorial aportado por la abogada Liliana Stella Granados Sabogal, conforme a lo expuesto en este auto.

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, so pena de que se entiendan no recibidos y **sin que sea**

**necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

GACF  
A.I.

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61167b8d71c8b4d2a0dd8f935f6ed8044cfaa3d8e259aa071da0492fd97bd1cc**

Documento generado en 02/06/2022 11:44:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de junio de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2019 – 00125 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia  
**Demandado:** Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud

**ASUNTO: Requerimiento**

Mediante auto de 24 de marzo de 2022<sup>1</sup> se requirió a la apoderada de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud, para que en el término de 5 días allegara copia digital del expediente administrativo de las Resoluciones Nos. 855 de 12 de marzo de 2018, 3039 de 22 de junio de 2018 y 646 de 26 de marzo de 2019.

A pesar de lo anterior, han trascurrido más de 30 días desde que se llevó a cabo el requerimiento correspondiente, sin que a la fecha se haya aportado la documentación y, por tanto, sin que se haya dado cumplimiento a la carga prevista en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

En ese orden, es necesario requerir a la apoderada de la entidad demandada, para que en el término de 5 días allegue la información solicitada, so pena de que se ejerzan los poderes correccionales del juez previstos en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

De otro lado, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Archivo "13AutoRequiereAntecedentes", carpeta "01CuadernoPrincipal".

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)"

<sup>3</sup> **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>4</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Requerir** a la apoderada Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud, para que en el término de **CINCO (5) días**, allegue la **copia digital del expediente administrativo** de las Resoluciones Nos. 855 de 12 de marzo de 2018, 3039 de 22 de junio de 2018 y 646 de 26 de marzo de 2019, conforme lo expuesto en este auto.

**PARÁGRAFO:** Se advierte a la referida apoderada que: i) deberá remitir los mencionados antecedentes administrativos en medio digital al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, ii) sí se envía el expediente administrativo a través de enlace adjunto, éste NO deberá contener contraseña ni restricción alguna.

**SEGUNDO: Advertir** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

LGBA  
A.S.

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1a1bfdd9d8e4d8c2442a9b45b015ee9a4f295c22b47a82846bdae7556cafed**

Documento generado en 02/06/2022 11:33:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de junio de 2022

**Expediente:** 11001-33-34-004-2021-00105-00  
**Demandante:** MCT S.A.S.  
**Demandado:** Superintendencia de Transporte

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

**Asunto: ordena notificar**

En auto admisorio del 4 de noviembre de 2021, se ordenó, entre otros, que la parte demandante remitiera por correo electrónico el traslado de la demanda a la Superintendencia de Transporte, al Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y acreditar dicha actuación al Juzgado<sup>1</sup>.

Igualmente, mediante auto del 24 de marzo de 2022 se reiteró al demandante el requerimiento respecto de la Superintendencia, puesto que de los demás intervinientes si acreditó el envío mencionado. Así mismo, se advirtió que de no cumplir lo ordenado, se daría aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>.

Es así que, el apoderado de la parte demandante en una misma actuación del 8 de abril de 2022, envió el traslado de la demanda, sus anexos y auto admisorio del 4 de noviembre de 2021, a la Superintendencia de Transporte<sup>3</sup>. En tales condiciones, la parte demandante acreditó el cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio referido.

De otro lado, se evidencia que la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Transporte, otorgó poder al abogado Arturo Robles Cubillos, según se observa en el archivo "33PoderYAnexosSuperTransporte" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico. Por tanto, se le reconocerá personería para actuar al referido profesional.

Igualmente, se observa que el referido apoderado presentó escrito de contestación, el 27 de mayo de 2022, tal como consta en el archivo "32ContestacionDemandaSuperTransporte" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico. Por tanto, se tendrá notificada por conducta concluyente a la referida entidad conforme lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Archivo 01AutoAdmite de la subcarpeta 01Cuaderno principal del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo 28AutoRequierePrevioDesistimiento de la subcarpeta 01Cuaderno principal del expediente electrónico

<sup>3</sup> Archivo 30MemorialDemandante de la subcarpeta 01Cuaderno principal del expediente electrónico

<sup>4</sup> **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique**

Por último, se advierte que, si bien la Superintendencia de Transporte manifestó que remitía el expediente administrativo, a través del link: [https://drive.google.com/drive/folders/1\\_At-iL3o63Y6BQsNYz\\_JKnTGrObrsfLc?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1_At-iL3o63Y6BQsNYz_JKnTGrObrsfLc?usp=sharing), lo cierto es que, éste presentó error al momento de su apertura. En consecuencia, se ordenará requerir al apoderado de la mencionada superintendencia, para que remita los antecedentes administrativos correspondientes a la presente controversia, en medio magnético y sin restricción alguna.

Por lo anterior, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.: TENER** por acreditado por la parte demandante el envío del traslado de la demanda, sus anexos y auto admisorio del 4 de noviembre de 2021, a la Superintendencia de Transporte, conforme lo indicado en este auto.

**SEGUNDO.: DAR** cumplimiento, por Secretaría, al ordinal tercero del auto admisorio proferido el 4 de noviembre de 2021<sup>5</sup>, respecto a notificar vía correo electrónico al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, adjuntando copia del mencionado auto y la providencia de la misma fecha, que ordenó correr traslado de la medida cautelar<sup>6</sup>.

**TERCERO.: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Arturo Robles Cubillos, identificado con el número de cédula 77.022.061 y portador de la tarjeta profesional 56.508 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Superintendencia de Transporte, en los términos y condiciones del poder que obra en el archivo "33PoderYAnexosSuperTransporte" del expediente electrónico.

**CUARTO.: TENER POR NOTIFICADA** por conducta concluyente a la Superintendencia de Transporte, conforme lo expuesto en este auto.

**QUINTO.: REQUERIR** al apoderado de la Superintendencia Transporte, para que en el término de **CINCO (5) días**, remita copia sin restricciones, ni contraseñas del expediente administrativo objeto de la presente controversia, conforme lo expuesto en este auto.

**PARÁGRAFO:** Se advierte al referido apoderado que: i) deberá remitir el expediente administrativo en medio digital al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, ii) se reitera que sí se envía el

---

el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. (Negrilla fuera de texto).

<sup>5</sup> Archivo 01AutoAdmite de la subcarpeta 01Cuaderno principal del expediente electrónico

<sup>6</sup> Archivo 07AutoCorreTrasladoMedida de la subcarpeta 02CuadernoMedidaCautelar del expediente electrónico

expediente administrativo a través de enlace adjunto, éste NO deberá contener contraseña ni restricción alguna.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

Juez  
EMR

**Firmado Por:**

**Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703b1bb99ad00476bbd5e928abd5eb75d370d18da76cb952352b8a7c4127c87f**

Documento generado en 02/06/2022 11:33:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de junio de 2022

**Referencia:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2021 – 00337 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Daniel Garavito Garavito  
**Demandado:** Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad

**ASUNTO: Decide recurso de reposición - concede apelación.**

Daniel Garavito Garavito, mediante apoderada, solicitó en el escrito de la demanda la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. 7713 del 17 de enero de 2020 y 4833 del 30 de diciembre de 2020, mediante las cuales Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad le declaró contraventor de la infracción D-12, le sancionó con multa y resolvió recurso de apelación, respectivamente.

Mediante auto de 21 de abril de los corrientes<sup>1</sup>, la solicitud fue negada y la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, el 25 de abril de 2022<sup>2</sup>. De los recursos, se le corrió traslado a la entidad demandada<sup>3</sup>, quien guardó silencio.

## I. ANTECEDENTES

### 1. El auto impugnado<sup>4</sup>

Mediante auto de 21 de abril de 2022, se dispuso:

**“PRIMERO.: NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. 7713 del 17 de enero de 2020 y 4833 del 30 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.  
(...)”

### 2. Motivos de inconformidad

La apoderada de la parte demandante argumentó, que en el presente asunto se evidencia una trasgresión de las normas con la simple confrontación de los actos administrativos, teniendo en cuenta que la imposición de la sanción se basó en la orden formal de comparendo con la cual se inició el proceso contravencional, la cual no es prueba para esos efectos en los términos que han sido analizados por la Corte Constitucional.

<sup>1</sup> Archivo "10AutoResuelveMedidaCautelar" del "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>2</sup> Archivo "12RecursoReposicionApelacionAuto" del "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>3</sup> Archivo "13TrasladoRecurso20220428" del "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>4</sup> Archivo "10AutoResuelveMedidaCautelar" del "02CuadernoMedidaCautelar"

Aseguró que, con el material probatorio recaudado en el proceso sancionatorio no se logró probar de forma contundente, que el demandante había incurrido en la infracción que se le imputó, sumado a que la entidad demandada contaba con la carga de la prueba al estar en mejor posición de acreditar la comisión de la infracción mediante el testimonio del agente de tránsito.

Señaló que, se impone aceptar de manera indirecta la sanción pese a que operó la pérdida de la facultad sancionatoria en segunda instancia, en el entendido que la entidad demandada, excedió el término de caducidad para proferir y notificar la resolución que decidió el recurso de apelación.

En relación con el perjuicio irremediable que se causaría ante la falta de decreto de la medida cautelar solicitada, la apoderada del demandante precisó que tener que pagarla sin que se haya demostrado suficientemente la comisión de la conducta, iría en contra de lo analizado por la Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 2020, en contradicción de la garantía del derecho al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política.

Insistió en que, pagar el valor de la multa significaría aceptar que ha cometido la conducta que le fue imputada, sin que sea cierto, y que esto solamente se haría para evitar el inicio del proceso de cobro coactivo en contra de su poderdante, en el que se contempla la posibilidad de que sean embargadas sus cuentas y bienes, afectando su mínimo vital gravemente.

### **3. Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad**

La parte demandada guardó silencio.

### **4. Procedencia y Oportunidad**

El artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que procede el recurso de reposición contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, dispone que se debe aplicar lo dispuesto en el C.G.P.

En tales condiciones, contra el auto recurrido, mediante el cual se negó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, es procedente el recurso de reposición.

A su vez, el artículo 243 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup>, enlista los autos que son susceptibles del recurso de apelación,

---

<sup>5</sup> **Artículo 243.** *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*  
1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.  
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.  
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.  
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.  
**5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.**  
6. El que niegue la intervención de terceros.  
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.  
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

dentro de los que se encuentra incluido el que decreta, niega o modifica una medida cautelar. De tal manera, que en el presente asunto también procede el recurso de apelación.

Ahora bien, el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 22 de abril de 2022<sup>6</sup> y el término para interponer los recursos vencía el 27 de abril siguiente. Por tanto, dado que la apoderada presentó el recurso el 25 de abril de 2022<sup>7</sup>, se concluye que lo hizo en tiempo, y por ser procedente y oportuno se estudiará de fondo.

## II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar las falencias que en aquella pudo haber incurrido.

Se recuerda, que la apoderada de la parte demandante asegura que en el presente asunto no se analizaron los presupuestos contenidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., relativos a la vulneración de las normas en las que incurrieron los actos demandados, especialmente el artículo 29 de la Constitución Política, y que no se tuvo en cuenta el perjuicio irremediable que se causa al no decretar la medida cautelar, consistente en tener que pagar una multa sin que su responsabilidad se encuentre acreditada más allá de toda duda.

Al respecto, es necesario recordarle a la apoderada del demandante, que en el auto de 21 de abril de 2022, por medio del cual se negó el decreto de la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos, se tuvo acreditado el primer requisito previsto en el artículo 231 del C.P.A.C.A., en los siguientes términos:

*“Pretende la apoderada de la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. 7713 del 17 de enero de 2020 y 4833 del 30 de diciembre de 2020.*

*En ese sentido, se evidencia que hay una solicitud de la parte demandante, que se trata de un proceso declarativo y que se enunció la infracción a normas superiores<sup>8</sup>, luego en este aspecto se satisfacen esos requisitos”*

No obstante, teniendo en cuenta que el requisito relativo al perjuicio irremediable, necesario para decretar las medidas cautelares no se acreditó, el Despacho se abstuvo de llevar a cabo un análisis adicional en relación con la discusión jurídica que se presentó.

---

(...)" (Negrilla fuera de texto)

<sup>6</sup> Archivo "11MensajeDatosEstado20220422" del "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>7</sup> Archivo "12RecursoReposicionApelacionAuto" del "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>8</sup>El Despacho se remite a lo enunciado en el escrito de demanda, en los acápites de "V NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN" y "X MEDIDA CAUTELAR". Ver Archivo 02CuadernoMedidaCautelar; 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

Así las cosas, en este estado del proceso, es necesario verificar, si dentro de los argumentos de los recursos de reposición y apelación, se plantearon nuevos elementos que permitan concluir que el perjuicio irremediable estaría acreditado.

Pues bien, la apoderada del señor Garavito Garavito, nuevamente asegura que el perjuicio irremediable estaría dado por dos razones: (i) porque para poder realizar trámites ante cualquier autoridad de tránsito, como la compraventa de vehículos o cualquier otro relacionado con su licencia de conducción, se vería obligado a pagar la multa que le ha sido impuesta, sin que se haya comprobado de manera suficiente, su responsabilidad; y (ii) porque al no pagar la multa, se vería sometido a que la entidad demandada inicie un proceso de cobro coactivo en su contra.

En relación con el primer argumento que plantea la apoderada, el Despacho ratificará los razonamientos del auto de 21 de abril que negó el decreto de la medida cautelar, en el sentido de que en el proceso no existen elementos probatorios de los cuales se pueda asegurar que el pago de la multa que le fue impuesta al demandante, pueda afectar de manera irremediable su mínimo vital, teniendo en cuenta que se desconoce la actividad económica que desempeña y no es claro si para ello, al demandante le es necesario adelantar los trámites en que insiste su apoderada.

Adicionalmente, es claro que de este proceso judicial, el demandante espera un restablecimiento de sus derechos en el evento en que prosperen las pretensiones de nulidad planteadas, que se vería reflejado en el reembolso de los dineros que llegara a cancelar con ocasión de la multa impuesta en su contra.

Ahora bien, se advierte que, en esta etapa del proceso judicial, los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad que será discutida en el fondo del asunto conforme a la valoración probatoria que se efectúe. De manera que, el perjuicio alegado en virtud del cual al demandante se le vulnera el debido proceso al tener que pagar la multa, sin haberse probado su responsabilidad, y expedirse los actos pese a haber operado la pérdida de la facultad sancionatoria, no corresponden a un perjuicio irremediable, pues son precisamente los cargos de violación que serán estudiados al momento de definir la controversia, esto es, en la sentencia.

En ese orden, se precisa que todos los argumentos que se presentan en la demanda y en el escrito de recursos, requieren de un debate y análisis de fondo que no es propio del que se realiza al momento de decidir el decreto de las medidas cautelares.

Por otra parte, en relación con el segundo argumento que presenta la apoderada del demandante, relativo al riesgo al que este se vería sometido, si dentro de un proceso de jurisdicción coactiva fueran decretadas en su

contra las medidas de embargo y secuestro de cuentas y bienes, debe reiterarse lo establecido en los artículos 831 a 833 del Estatuto Tributario.

Es decir, que en el evento en que se librara un mandamiento de pago en su contra, con fundamento en los actos administrativos demandados en este asunto, la parte demandante podría presentar la excepción de *“interposición de demandas de restablecimiento del derecho (...) ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”* prevista en el numeral 5 del artículo 831 del mencionado Estatuto, para que se diera aplicación a la previsión del artículo 833, en consecuencia se terminaría el proceso y se levantarían las medidas preventivas que se hubieran decretado.

Así las cosas, el Despacho reitera que en este asunto no se acreditó el requisito obligatorio de probar la existencia de un perjuicio irremediable en contra del demandante, previsto en el artículo 231 del C.P.A.C.A., por lo que no es procedente el decreto de la medida cautelar, sumado a que los argumentos relacionados con una violación del artículo 29 de la Constitución Política por indebida valoración probatoria, corresponden al fondo del asunto, por lo que la decisión recurrida, no se repondrá.

En esos términos y teniendo en cuenta que el recurso de apelación es procedente y fue presentado en término, como se indicó previamente, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 21 de abril de 2022, por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto proferido el 21 de abril de 2022, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO:** Por Secretaría, remitir el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

EMR

**Firmado Por:**

**Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2485ef209a5a5df200886f2d0fde94f3f70bcb3cbaeecff317fbb0abbb0bf**  
Documento generado en 02/06/2022 11:48:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 2 de junio de 2022

**Referencia:** 11001-33-34-004-2021-00395-00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Inversiones Promedco S.A.S.  
**Demandado:** Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA

**Asunto: Requiere previo**

Mediante auto del 10 de marzo de 2022, se ordenó oficiar a la parte demandada para que remitiera los actos administrativos o resoluciones que dieron lugar a la medida sanitaria de disposición final del 15 de junio de 2021, de los productos ingresados al país con guía No. 461450324 de DHL EXPRES Colombia y el acto de decomiso del 28 de mayo de 2021, con sus respectivas constancias de notificación, publicación y/o ejecutoria<sup>1</sup>.

Así, el INVIMA emitió respuesta el 8 de abril de 2022, a través de la cual aportó: i) acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad de decomiso No. IVC-INS-FM098 del 28 de mayo de 2021; ii) formato de cadena de custodia de objetos o productos bajo medida sanitaria de seguridad de decomiso No. IVC-INS-FM003; iii) Certificado de recepción y disposición final del 15 de junio de 2021; y, iv) comunicados emitidos por dicha entidad al demandante.

No obstante, una vez verificados los documentos mencionados, se observa que no fue aportado el acto administrativo por el cual se ordenó la disposición final de los productos ingresados al país con guía 461450324 de DHL EXPRES Colombia, de fecha del 15 de junio de 2021, con su respectiva constancia de notificación, comunicación y / o publicación.

En consecuencia, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.:** Por **Secretaría**, ofíciase vía correo electrónico al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso el acto administrativo por el cual se ordenó la disposición final de los productos ingresados al país con guía No. 461450324 de DHL EXPRES Colombia de fecha del 15 de junio de 2021, con su respectiva constancia de notificación, publicación y/o ejecutoria.

**PARÁGRAFO:** Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al

---

<sup>1</sup> Archivo 04AutoRequierePrevioAdmision

correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.<sup>2</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

EMR

---

<sup>2</sup> **Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

**Firmado Por:**

**Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbfc39878c44060e76daa772fdb3fdc07518b18a9e438530512561118eab3b5**  
Documento generado en 02/06/2022 11:33:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 2 de junio de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022-00036– 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Manuel Fernando Parra Arias  
**Demandado:** Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Subsanación – Admite demanda**

Mediante auto del 31 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con las pruebas y el envío previo de la demanda<sup>1</sup>.

Atendiendo ello, la parte demandante allegó memorial en término<sup>2</sup>, subsanando la falencia anotada<sup>3</sup>, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia<sup>4</sup>.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Manuel Fernando Parra Arias, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 27 a 29 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

---

<sup>1</sup> Archivo 04AutolnadmiteDemanda de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo 06SubsanacionDemanda de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

<sup>3</sup> Si bien la parte demandante no aportó copia legible de los folios 77, 78 y 80 de las pruebas allegadas con la demanda, afirmó que, esos fueron los que la autoridad accionada le anexó al momento de su notificación. En ese orden, como quiera que aquellos hacen parte de algunas páginas de los actos administrativos acusados, el Despacho los aceptará, teniendo en cuenta que serán allegados, en su oportunidad, con el expediente administrativo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad.

<sup>4</sup> Página 23 del archivo 02DemandaYAnexos de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

## ▪ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: *“(…) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 1032 - 02 del 13 de abril de 2021, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 14 de julio de 2021, conforme obra en la página 104 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 15 de noviembre de 2021, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 12 de noviembre de 2021<sup>5</sup>, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 27 de enero de 2022<sup>6</sup>. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 31 de enero siguiente.

Así, la demanda se radicó el 28 de enero de 2022<sup>7</sup>, por lo que se encontraba en término.

## ▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

### a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 7a Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 27 de enero de 2022<sup>8</sup>.

### b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 22 de diciembre de 2020, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 1032 - 02 del 13 de abril de 2021.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

## ▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

---

<sup>5</sup> Página 111 del archivo 02DemandaYAnexos subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Página 112 del archivo 02DemandaYAnexos subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

<sup>7</sup> Página 4 archivo “01CorreoyActaReparto” de subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

<sup>8</sup> Página 111-112 del archivo 02DemandaYAnexos subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1´307.700<sup>9</sup>. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales<sup>10</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Manuel Fernando Parra Arias, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia el 22 de diciembre de 2020, dentro del expediente 9906 de 2019 y la Resolución No. 1032 - 02 del 13 de abril de 2021, por medio de las cuales se declaró contraventor al señor Manuel Fernando Parra Arias y le impuso multa; y, se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.: ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Manuel Fernando Parra Arias contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

**SEGUNDO.: NOTIFICAR**, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.: ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 27-29 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

---

<sup>9</sup> Página 23 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

<sup>10</sup> Art. 162 del C. P. A. C. A

**QUINTO.:** **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**JUEZ**

EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0dd9c07e1d8c35d5c0d32d6e8220cf19901653d7bbcc91ff9642d2cf31a438**

Documento generado en 02/06/2022 11:33:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 2 de junio de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022-00036– 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Manuel Fernando Parra Arias  
**Demandado:** Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**ASUNTO: Corre traslado medida cautelar**

Con la demanda se presentó solicitud de medida cautelar con el fin que se decrete la suspensión provisional del Acto Administrativo proferido en audiencia del 22 de diciembre de 2020, dentro del expediente 9906 de 2019 y la Resolución No. 1032 - 02 del 13 de abril de 2021, por medio de las cuales Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, le declaró contraventor al señor Manuel Fernando Parra Arias, le impuso multa y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

En consecuencia, se dará trámite conforme a lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>

Por lo expuesto, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.:** **CORRER** traslado por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar que obra en las páginas 21 al 23 del archivo “02DemandaYAnexos” de la subcarpeta “02CuadernoMedidaCautelar”, a Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.

**SEGUNDO.:** Por Secretaría, notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada para este Juzgado.

**TERCERO.:** Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

**CUARTO.:** **ADVERTIR** a las partes que Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

<sup>1</sup> ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)

**correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

Emr

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1e6a0a680e6fd54148d6c950f7aa002e1973e30370d0bc321a3a42282c0eca**

Documento generado en 02/06/2022 11:33:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 5 de mayo de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00053-00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Fredy Barrera Grijalba  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores

**Asunto: Inadmite demanda**

Mediante auto proferido el 12 de noviembre de 2021 proveniente del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, se ordenó remitir el presente asunto a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá, al considera que, su competencia para la fecha de expedición de dicho auto, no comprendía de asuntos que no excedan los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>1</sup>. Así, correspondió su reparto a este Juzgado conforme al acta del 21 de febrero de 2022<sup>2</sup>.

Una vez revisado el expediente se observa que el libelo contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LA DESIGNACIÓN DE LAS PARTES**

Dispone el numeral 1º del artículo 162 C.P.A.C.A. que la demanda deberá contener la designación de las partes y sus representantes, lo que incluye la legitimación de la causa por activa.

En cuanto al presupuesto procesal, de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, ha definido:

*“La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) **la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.**”<sup>3</sup>*

En el presente caso, se evidencia en el acápite de “V PERJUICIOS”, que el demandante pretende el reconocimiento de los presuntos perjuicios

<sup>1</sup> Página 120-123 de “04Folio201A1259” carpeta “01CuadernoPrincipal”

<sup>2</sup> Archivo 01CorreoYActaReparto de la carpeta 01CuadernoPrincipal

<sup>3</sup> Cp. Enrique Gil Botero, sentencia del 26 de septiembre de 2012, Exp. 1995-00575-01

morales ocasionados a su núcleo familiar, en cabeza de Yenny Andrea Roza Rojas y Sergio Alejandro Barrera Roza; sin embargo, tanto en el enunciado de la demanda y las pretensiones, no se tuvo en cuenta a éstos como demandantes. De tal manera que, si es su deseo solicitar dicho reconocimiento deberá indicarlo taxativamente, por lo que deberá integrar el contradictorio en tal sentido.

#### ▪ DE LOS HECHOS

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo el apoderado, no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo los hechos que se identifican con los ordinales segundo a sexto, décimo segundo, décimo tercero, décimo quinto, décimo octavo, vigésimo primero a vigésimo noveno<sup>4</sup>.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, atendiendo las observaciones previamente señaladas.

#### ▪ DE LAS PRETENSIONES

Dispone el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. que la demanda deberá contener ***“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”***

A su vez, el inciso 1º del artículo 163 de la misma normativa, establece ***“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”***

Revisado el acápite de pretensiones, se encuentra que el demandante solicita la nulidad de la resolución Nro. T000-0501 de 15 de septiembre de 2016<sup>5</sup> expedida por la Junta Central de Contadores, dentro del proceso disciplinario No. 4032<sup>6</sup>. No obstante, no se identificó ni individualizó el acto administrativo por el cual finalizó dicha actuación.

Conforme con lo anterior, se torna necesario que la parte demandante precise los actos administrativos que son susceptibles de control judicial,

<sup>4</sup> Páginas 104 a 108 del archivo 04Folio201A1259 de la carpeta 01CuadernoPrincipal

<sup>5</sup> Por la cual la Junta Central de Contadores, sancionó a Fredy Barrera Grijalba por el término de 9 meses en la inscripción de la tarjeta profesional de contador

<sup>6</sup> Página 108 del archivo 04Folio201A1259 de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

identificando claramente aquellos de los cuales pretende su nulidad tanto del que se tomó la decisión administrativa como los que resuelven los recursos.

Finalmente, deberá determinar con precisión y claridad los perjuicios materiales y extrapatrimoniales que pretende, toda vez que, en el ordinal tercero de dicho acápite, si bien se expresaron los montos de los perjuicios que presuntamente se ocasionaron y de los cuales depreca resarcimiento, no lo expuso de manera tácita como si los refiere en el acápite de “perjuicios”<sup>7</sup>.

## ▪ DE LOS ANEXOS

### a) Del poder

Conforme lo establece el inciso primero del artículo 74, “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”

Con fundamento en lo anterior, se tiene que las pretensiones de la demanda deberán estar contempladas clara y debidamente identificadas en el poder conferido.

En el presente asunto, se observa que en el poder no se identificaron los actos administrativos demandados, ni tampoco se hizo mención al restablecimiento del derecho que se persigue, el cual deberá corresponder a la adecuación de las pretensiones indicadas en la parte inicial de este auto.

Es de advertir que, si bien el poder allegado con la demanda fue conferido conforme las disposiciones del artículo 74 del C.G.P., esto es, con presentación personal ante notaría, lo cual es totalmente válido, también es cierto, que la parte demandante al corregir la falencia anotada podrá conferir el mandato de manera digital, en cuyo caso deberá acreditar los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020<sup>8</sup>.

Por último, si la parte demandante persiste en la pretensión de reconocimiento de perjuicios morales en cabeza de Yenny Andrea Roza Rojas y Sergio Alejandro Barrer Roza, éstos deberán conferir poder para actuar conforme a lo indicado en la parte inicial de este auto.

## ▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

### a) De la conciliación prejudicial.

<sup>7</sup> Página 115 del archivo 04Folio201A1259 de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

<sup>8</sup> Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35<sup>9</sup> y 37<sup>10</sup> de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A<sup>11</sup> de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.<sup>12</sup> del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de éste último, que establece:

*“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)*

*PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

*- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*

*- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

*Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”*

A pesar de esto, en la documentación allegada por la parte demandante no obra la constancia correspondiente emitida por la Procuraduría General de la Nación, al ser un asunto conciliable y existir pretensiones de carácter económico dentro del escrito de demanda<sup>13</sup>, se tiene que es requisito de procedibilidad el agotamiento de la conciliación extrajudicial. Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado:

*(...) Con base en estas normas, se ha concluido que, tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para demandar en esta jurisdicción cuando el asunto en cuestión sea conciliable, característica de la que carecen las*

<sup>9</sup> “ARTÍCULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativo**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negritas fuera de texto)

<sup>10</sup> “ARTÍCULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** <Artículo corregido por el Artículo 20. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negritas fuera de texto)

<sup>11</sup> “ARTÍCULO 42A. **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negritas fuera de texto)

<sup>12</sup> “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negritas fuera de texto)

<sup>13</sup> Página 108 – 115 de “04Folio201AI259” carpeta “01CuadernoPrincipal”

*pretensiones que tienen por objeto cuestionar la legalidad de uno o varios actos administrativos ya que solo una autoridad judicial puede resolver si se ajustan o no a derecho. No sucede lo mismo con las pretensiones que se formulan a título de restablecimiento del derecho pues, de acuerdo con lo afirmado, sí contienen peticiones específicas de naturaleza patrimonial y económica pueden ser disponibles por las partes y, en tal medida, les sería exigible la conciliación extrajudicial.<sup>14</sup>*

A pesar de esto, en la documentación allegada por la parte demandante no obra la constancia correspondiente emitida por la Procuraduría General de la Nación, motivo por el que deberá ser allegada.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda presentada por el señor Fredy Barrera Grijalba contra la Unidad Administrativa Especial Junta Central De Contadores, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**TERCERO.-** El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**PARÁGRAFO.:** Se advierte a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>15</sup>, deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en

<sup>14</sup> Sentencia 00832 de 12 de abril de 2018 del Consejo de Estado, Sección segunda – Subsección A, M.P Dr. William Hernández Gómez

<sup>15</sup> **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>16</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

EMR

---

<sup>16</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

**Firmado Por:**

**Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05694fba12c4618d93c5b689ba431bcdc1580309999fb9a1aad19d13d207371**

Documento generado en 02/06/2022 11:33:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá, 2 de junio de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00079– 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Entidad Promotora de Salud – EPS Sanitas S.A  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Salud; Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

**Asunto: Inadmite demanda**

Ingresa el expediente al Despacho, proveniente del Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto proferido el 2 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto.

Lo anterior, sustentado en la posición establecida por la Corte Constitucional en el auto A – 389 de 2021, en el que luego de analizar la naturaleza jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, concluyó que la competencia para conocer de asuntos donde se están haciendo recobros de insumos y tecnologías que no estaban incluidos en el POS, hoy Plan de Beneficios, y devoluciones o glosas de facturas entre las Entidades Promotoras de Salud y dicha entidad, le corresponden a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Dicha postura rectificó la que de antaño había sido precisada por el Consejo Superior de la Judicatura, cuando contaba con la competencia para dirimir conflictos entre jurisdicciones.

Por lo anterior, la actuación adelantada por el Juzgado 36 Laboral del Circuito, no puede ser discutida por este Despacho, si se tiene en cuenta que al día de hoy ya existe una nueva regla de competencia sobre el conocimiento de los asuntos como el que se ventila en este caso, y en el evento de suscitar un conflicto de competencias, el mismo sería asignado a esta jurisdicción.

A pesar de esto, esta Sede Judicial tampoco puede pasar por alto, que la forma como fue presentada la demanda y las actuaciones que se habían adelantado por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, no son compatibles con los medios de control y el procedimiento que se establece para la jurisdicción contenciosa en la Ley 1437 de 2011, lo que no permitiría emitir un pronunciamiento de fondo.

Por tal razón, corresponde a este operador judicial en cumplimiento del artículo 171 del C.P.A.C.A., dar trámite a la demanda, y verificar que reúna los requisitos legales a pesar de que el demandante le haya indicado una vía procesal inadecuada, e inadmitirla, conforme a las siguientes consideraciones.

Establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 35 Ley 2080 del 2021; que la demanda deberá contener los siguientes requisitos:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

<sup>1</sup> Archivo “05AutoRxJuzgado36Laboral”, carpeta “01CuadernoPrincipal”.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

#### ▪ DEL MEDIO DE CONTROL

El Despacho observa que en la demanda inicialmente presentada por la E.P.S. demandante, ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, se busca la declaratoria de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, hoy Ministerio de Salud, y de la Administradora de los Recursos del Sistema General del Seguridad Social en Salud – ADRES, porque no habría accedido al recobro de \$46.353.761, que se hicieron con ocasión de insumos y tecnologías que no se encontraban dentro del Plan de Beneficios en Salud.

Al respecto, es necesario solicitarle al apoderado de la entidad demandante, que de conformidad con la previsión ya mencionada del artículo 171 del C.P.A.C.A., proceda a **adecuar la demanda a alguno de los medios de control** que se encuentran previstos en la misma codificación, teniendo en cuenta que, para el caso del circuito judicial contencioso administrativo, de su elección, dependerá el juez competente para conocer del caso.

Lo anterior por cuanto, si por ejemplo su deseo es ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá indicar los actos administrativos de los que solicitaría la declaratoria nulidad y que habrían sido aquellos que le causaron un daño a los intereses de su representada; o bien, si su intención es la declaratoria de responsabilidad sustentada en un hecho, omisión, operación administrativa o cualquier otra causa imputable a una entidad pública, la demanda deberá ser ajustada al medio de control de reparación directa.

Esto, sin perjuicio de que considere cualquier otro de los medios de control que prevé la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en el evento en que se elija el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda también deberá ser subsanada, como se señalará a continuación.

#### ▪ **DE LAS PRETENSIONES**

Dispone el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*.

Con base en lo anterior, y en el evento en que la demanda se ajuste al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, la parte demandante deberá reconstruir el acápite correspondiente, con los requisitos propios que atañen a dicho medio de control, indicando el acto administrativo, o actos, del cual solicita la nulidad, así como las pretensiones de restablecimiento que considere pertinentes.

Adicionalmente, se deberá observar lo establecido en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, sobre la acumulación de pretensiones, y lo establecido en el artículo 163 sobre la individualización de las mismas.

#### ▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*.

Así las cosas, se invita al apoderado a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, con precisión de las circunstancias fácticas que impliquen la adecuación del medio de control.

#### ▪ **LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES**

Conforme a lo anterior, y en el evento que el apoderado de la entidad demandante elija el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá indicar las normas violadas y el concepto de su violación respecto al acto o actos administrativos impugnados.

#### ▪ **DE LOS ANEXOS.**

##### **a) Del acto administrativo demandado y las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución.**

En el evento en que el demandante adecúe la demanda al ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica que, a la demanda deberá acompañarle *“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”*.

##### **b) Del envío previo de la demanda.**

Dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

*“El demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*

Conforme a lo anterior, el demandante en caso que elija el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. En el evento de no acreditarse este requisito deberá ser rechazada.

## ▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

### a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda **se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial** en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como puede ser procedente en el presente asunto, conforme a la adecuación del medio de control que lleve a cabo la parte actora y la subsanación de la demanda.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35<sup>2</sup> y 37<sup>3</sup> de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A<sup>4</sup> de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.<sup>5</sup> del Decreto

---

<sup>2</sup> “ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negrillas fuera de texto)

<sup>3</sup> “ARTICULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negrillas fuera de texto)

<sup>4</sup> “ARTÍCULO 42A. **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negrillas fuera de texto)

<sup>5</sup> “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios

1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de éste último, que establece:

*“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)*

*PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

*- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*

*- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

*Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”*

## **b) DEL PODER PARA ACTUAR**

Dispone el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

Al respecto, el poder deberá adecuarse, conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento, el cual puede ser conferido conforme a lo dispuesto en el artículo 74<sup>6</sup> del Código General del Proceso o a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Ley 806 del año 2020.<sup>7</sup>

### **▪ DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS COMO REQUISITO PREVIO PARA DEMANDAR.**

El artículo 161 del C.P.A.C.A indica:

*“(…)*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)*

---

*de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.”* (Negrillas fuera de texto)

<sup>6</sup> “Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.

<sup>7</sup> Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

De igual forma, el artículo 76 de la misma normativa establece que, en el evento que el recurso de apelación fuera procedente, el mismo será de obligatorio cumplimiento para acudir a la jurisdicción.

Por tal razón, el apoderado de la parte demandante deberá aportar la prueba que acredite haber agotado los recursos que fueran obligatorios respecto a las actuaciones administrativas que demanda, adjuntando además las notificaciones efectuadas por parte de las entidades demandadas al hacer un pronunciamiento sobre aquellos.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la Entidad Promotora de Salud EPS Sanitas S.A., en contra de la Nación – Ministerio de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**TERCERO.-** El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

CMO

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ea98c6744efa0ef31634ecae8ae13a112a10b3e4dc664100601ad9513daa3e**

Documento generado en 02/06/2022 11:34:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 2 de junio de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00151 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** ECOOPSOS E.P.S. S.A.S  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

Revisado el expediente se observa que la demanda debe ser inadmitida, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo la apoderada, no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo los hechos que se identifican con los ordinales sexto a décimo primero

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, atendiendo las observaciones previamente señaladas.

▪ **DE LOS ANEXOS.**

**a) Del poder**

Conforme lo establece el inciso primero del artículo 74, *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”***

Con fundamento en lo anterior, se tiene que las pretensiones de la demanda deberán estar contempladas clara y debidamente identificadas en el poder conferido.

En el presente asunto, se observa que en el poder no se identificaron cada una de las pretensiones expuestas en la demanda, pues no se hizo mención al restablecimiento del derecho que se persigue<sup>1</sup>. En consecuencia, la parte demandante deberá allegar poder conferido en debida forma

<sup>1</sup> Página 59 del Archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

identificando claramente los actos acusador y el restablecimiento del derecho que persigue.

## b) Del envío previo de la demanda.

Establece el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A<sup>2</sup>, el deber de:

*"8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda<sup>3</sup> fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos al Agente del Ministerio Público, a la dirección electrónica [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co).

Lo anterior, pues si bien se aportó constancia de remisión de la demanda a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el Decreto 806 de 2020; lo cierto es que, no se acreditó la remisión respecto del agente del Ministerio.

### ▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

#### De la conciliación prejudicial.

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35<sup>4</sup> y 37<sup>5</sup> de la Ley

<sup>2</sup> Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

<sup>3</sup> Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>4</sup> "ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad." (Negrilla fuera de texto)

<sup>5</sup> "ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los

640 de 2001, el artículo 42A<sup>6</sup> de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.<sup>7</sup> del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de éste último, que establece:

*“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)*

*PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

*Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”*

A pesar de esto, en la documentación allegada por la parte demandante no obra la constancia correspondiente emitida por la Procuraduría General de la Nación, motivo por el que deberá ser allegada.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada ECOOPSOS EPS S.A.S contra la Nación – Ministerio de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**TERCERO.-** El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema

---

artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negrillas fuera de texto)

<sup>6</sup> “ARTÍCULO 42A. **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negrillas fuera de texto)

<sup>7</sup> “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negrillas fuera de texto)

informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**  
JSPN/EMR

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20636a75310c88d775edff98b41a9154884dcea82742b51927fa357d835a65a8**

Documento generado en 02/06/2022 11:34:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 2 de junio de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00155– 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Institución Prestadora de Servicios de Salud – IPS Universitaria  
**Demandado:** Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

**Asunto: Remitir por competencia**

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

**I. ANTECEDENTES**

La Institución Prestadora de Servicios de Salud – IPS Universitaria, mediante apoderada, presentó demanda Ordinaria Laboral en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

La demandante solicitó como pretensiones se: i) declare que la IPS demandante, autorizó la prestación de servicios de salud a las víctimas de los accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud, ii) declare la existencia de facultad legal de cobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, iii) ordene a la ADRES, cancelar a la entidad demandante la suma de \$724.275.562, correspondientes a servicios quirúrgicos que fueron prestados a las víctimas de accidentes anteriormente mencionadas, iv) condene a la entidad demandada a pagar de manera indexada la suma señalada, v) condene a la ADRES a cancelar los intereses de mora causados sobre cada una de las reclamaciones presentadas, vi) ordene a la ADRES el pago de costas y agencias en derecho que se ocasionen con motivo del trámite del presente proceso, vii) se ordene el pago de condenas en virtud de las facultades ultra y extra petita que ostente el Juez.<sup>1</sup>

Del mismo modo, se observa que la demanda fue radicada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, quien por medio del auto de 28 de enero de 2022<sup>2</sup>, declaró la falta de Jurisdicción y Competencia y ordenó remitir el expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así, por medio de acta de reparto del 5 de abril de 2022<sup>3</sup>, correspondió su conocimiento a este Juzgado.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. De la competencia**

La Corte Constitucional ha definido la competencia "*(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función,*

<sup>1</sup> Páginas 2-29 del archivo "02DemandaYAnexos"

<sup>2</sup> Archivo "04AutoRxJuzgado25LaboralBogota"

<sup>3</sup> Archivo "01CorreoYActaReparto"

*quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”<sup>4</sup>*

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En cuanto a la competencia de los Tribunales y los Juzgados Administrativos en primera instancia, los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A. establecen:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.” (Negrillas fuera de texto)

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Negrillas fuera de texto).

A su vez, en cuanto a la determinación de la cuantía el artículo 157 del C.P.A.C.A. dispone que **“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda (...)”** (Negrillas fuera de texto).

Del mismo modo, se precisa que, si bien el Decreto 2080 del 25 de enero de 2021<sup>5</sup>, modificó las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, y determinó que los juzgados administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuya cuantía no supere los 500 s.m.l.m.v.<sup>6</sup>, lo cierto es que, dicha regulación se aplica a las demandas que se radiquen a partir del **25 de enero de 2022**, conforme lo dispone el artículo 86 del citado decreto<sup>7</sup>.

### 3. Caso concreto.

<sup>4</sup> Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

<sup>5</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

<sup>6</sup> Artículo 30. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

<sup>7</sup> Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**

(...)

Al revisar el escrito de la demanda<sup>8</sup>, se logra establecer que en este asunto, la cuantía es de **\$724.275.562** correspondiente a los recobros solicitados por la – IPS Universitaria a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, por el concepto de pago servicios médicos quirúrgicos a víctimas de los accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud, valor que equivale a 797,19 s.m.l.m.v. al momento de la presentación de la demanda , esto es, el **27 de agosto de 2021**<sup>9</sup>.

Dadas las consideraciones previas, el Despacho considera pertinente declarar la falta de competencia por el factor cuantía, para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

Por lo anterior, el Despacho;

### **RESUELVE**

**PRIMERO.: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO.: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO.: REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**  
JSPN/EMR

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

---

<sup>8</sup> Página 42 del Archivo "02DemandaYAnexos"

<sup>9</sup> Archivo 03ActaRepartojuzgado25LaboralBta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78923e04c6308e1683d6cdd40a2056e8e617ec9985a156699c5a2a33dd4e19e3**

Documento generado en 02/06/2022 11:34:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 2 de junio de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022-00157– 00  
**Demandante:** José Pastor Ruiz Mahecha  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto: Remitir por competencia**

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

**I. ANTECEDENTES**

José Pastor Ruiz Mahecha, mediante apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando, las siguientes pretensiones:

*“1. Que se decrete la nulidad de los actos administrativos fictos negativos emitido por el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Caja de retiro de las fuerzas militares, al no dar respuesta a la petición Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, el cual fue recibido con consecutivo 20210074429, código de barras 20679531, Ejército Nacional el cual fue recibido con número 605974, y Ministerio de Defensa Nacional del 27 de Septiembre de 2021, en el cual se agotó la vía gubernativa, negando los derechos pretendidos. Y, en consecuencia;*

*2. Que se actualice y/o modifique la Hoja de servicios No. 3-93373113 del 11 de septiembre de 2018, aprobada por el señor Comandante del Ejército Nacional mediante Resolución No. 2327 de 12 de octubre de 2018. Siendo aumentados los tiempos de servicio incluyendo el tiempo durante el cual estuvo suspendido para considerar la totalidad de 32 años, 2 meses, 7 días;*

*3. Que como consecuencia de lo anterior se modifiquen la Resolución No. 2327 de 12 de octubre de 2018, mediante la cual el señor Comandante del Ejército Nacional autorizó la hoja de servicios del Teniente Coronel RUÍZ MAHECHA JOSÉ PASTOR.*

*4. De igual manera y como consecuencia de lo anterior se modifique la Resolución No. 20244 de 01 de noviembre de 2018 emanada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, No. 20325085 donde el señor Mayor General (RA) EDGAR CEBALLOS MENDOZA, obrando como Director de la CREMIL, reconoció la asignación de retiro al Teniente Coronel JOSÉ PASTOR RUÍZ MAHECHA, reconociéndose un total de 95% en mi asignación de retiro con base en las partidas computables.*

*5. Que se modifique la Resolución No. 256733 del 31 de octubre de 2018, mediante la cual el Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional, reconoció las cesantías definitivas al señor Teniente Coronel RUÍZ MAHECHA JOSÉ PASTOR, siendo adicionado el tiempo de suspensión, incrementándose el tiempo de liquidación de las cesantías*

a 32 años y la prima de antigüedad a 32% (Artículo 87 del Decreto-Ley 1211 de 1990), para el pago total de cesantías definitivas.

6. Que se reliquide la asignación de retiro desde el 1 de noviembre de 2018 hasta la fecha actual, Y, en consecuencia, se paguen las sumas de dinero resultantes de la diferencia entre el sueldo pagado o asignación de retiro con porcentaje de (74%), con la suma de salario que debió haberse pagado de acuerdo con la nueva asignación de retiro del 95%

7. Se cancelen las vacaciones dejadas de pagar (11), en concepto de un salario mensual por cada periodo – año de vacaciones no disfrutadas; Y las primas de vacaciones (11) por concepto de medio salario mensual. Correspondientes a los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, tomando como base el salario reliquidado en el grado del Teniente Coronel RUIZ MAHECHA JOSE.

8. Que todas las sumas dejadas de cancelar por la disminución del tiempo de servicio en la Hoja de Servicios No. 3-93373113 del 11 de septiembre de 2018, se indexen y se cancelen los intereses moratorios respectivos actualizados a la fecha de la sentencia.”<sup>1</sup>

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. De la competencia y su distribución**

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”.

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 del C.P.A.C.A. establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 –3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y segunda, lo siguiente:

*“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos*

---

<sup>1</sup> Página 1-2 del archivo "02DemandaYAnexos"

contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del **derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.

(...)"

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6 (...)

Para los asuntos de la Sección 2ª : 24 Juzgados, del 7 al 30"

## **2. Caso concreto.**

En el presente asunto, el señor José Pastor Ruiz Mahecha, se encuentra discutiendo la posibilidad de reliquidar distintas prestaciones sociales, derivadas de la relación laboral que sostuvo con el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

De lo anterior, se advierte que el asunto ventilado es de naturaleza netamente laboral. Por tanto, la competencia para conocer de dicha controversia recae en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial.

En el evento en que la autoridad judicial a la que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, este Juzgado propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia funcional de este Juzgado para conocer del asunto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia.

**TERCERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS** en caso de que el Despacho Judicial al que le sea asignado el presente asunto,

considere que no cuenta con competencia para ello, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

JSPN/EMR

**Firmado Por:**

**Lalo Enrique Olarte Rincon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680c66d1c0cb3c9c94834e84d39578dd7e902302d557ccf4180034b05590ebbd**

Documento generado en 02/06/2022 11:34:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 2 de junio de 2022

**Referencia:** 11001-33-34-004-2022-00159-00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Alexander Rodríguez Garcés  
**Demandado:** Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Inadmite demanda**

Revisado el expediente se observa que el líbelo contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS ANEXOS**

**a) Del envío previo de la demanda**

Establece el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, el deber de:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda<sup>2</sup> fue presentada con posteridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, a las direcciones electrónicas [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co), respectivamente.

Lo anterior, pues si bien se aportó constancia de remisión de la demanda a la parte demandada; lo cierto es que, no se acreditó la remisión respecto del agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

<sup>1</sup> Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

<sup>2</sup> Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

## RESUELVE

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda presentada por Alexander Rodríguez Garcés contra Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**TERCERO.-** El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**PARÁGRAFO.:** Se advierte a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>4</sup>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

JSPN/EMR

---

<sup>3</sup> **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>4</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

**Firmado Por:**

**Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c3d5e9afc582490d77201d18dd5de4a981abdc4324fdd97a04610bc66c2553**  
Documento generado en 02/06/2022 11:34:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 2 de junio de 2022

**Referencia:** 11001-33-34-004-2022-00167-00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** José Leónidas León Caicedo  
**Demandado:** Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Inadmite demanda**

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS ANEXOS**

**a) Del envío previo de la demanda**

Establece el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, el deber de:

*"8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda<sup>2</sup> fue presentada con posteridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, a las direcciones electrónicas [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co), respectivamente.

Lo anterior, pues si bien se aportó constancia de remisión de la demanda a la parte demandada; lo cierto es que, no se acreditó la remisión respecto del agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

<sup>1</sup> Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

<sup>2</sup> Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

## RESUELVE

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda presentada por José Leónidas León Caicedo contra Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**TERCERO.-** El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**PARÁGRAFO.:** Se advierte a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>4</sup>

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

JSPN/EMR

<sup>3</sup> Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>4</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

**Firmado Por:**

**Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a005c85179746e06a374ff3321e97b689d3a7b1abbba95478193701859fe621**

Documento generado en 02/06/2022 11:34:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 2 de junio de 2022

**Referencia:** 11001-33-34-004-2022-00169-00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Esther Garrido de Torres  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Cultura

**Asunto: Remite por competencia**

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

**ANTECEDENTES**

La señora Esther Garrido de Torres, mediante apoderada, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las Resoluciones No. 2319 de 19 de noviembre de 2020, 0028 de 21 de enero de 2022, y 0048 de 3 de febrero de 2022, por las cuales se decidió el procedimiento administrativo sancionatorio PAS – 2019 – 0091<sup>1</sup>, y se resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos contra este, respectivamente<sup>2</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se restablezca el derecho fundamental al debido proceso con rigurosa observancia de los términos y etapas procesales prescritos en la ley.<sup>3</sup>

**CONSIDERACIONES**

**1. De la competencia**

La Corte Constitucional ha definido la competencia "(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales"

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 del C.P.A.C.A. establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así, el numeral 8º del artículo 156 de la mencionada normativa, establece:

*Artículo 156. **Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)*

<sup>1</sup> Por presunta infracción contra el patrimonio cultural de la Nación.

<sup>2</sup> Página 3 del archivo "02DemandaYAnexos" de la capeta "01CuadernoPrincipal"

<sup>3</sup> Página 4 del archivo "02DemandaYAnexos" de la capeta "01CuadernoPrincipal"

**8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.**  
(...)(Negrilla fuera de texto)

## **2. De la competencia por el factor territorial cuando se discuten actos administrativos de naturaleza sancionatoria**

Al respecto se trae a colación reciente pronunciamiento del Consejo de Estado – Sección Primera<sup>4</sup>:

*“Vistos: i) el numeral 1° del artículo 5 de la Ley 57 de 15 de abril de 1887, **sobre la aplicación preferente de la norma especial sobre la general**; y ii) el artículo 156 de la Ley 1437, sobre las reglas para la determinación de la competencia por el factor territorial [...]. **La Sección Primera de esta Corporación ha considerado, respecto a la aplicación preferente de la regla especial de competencia en asuntos sancionatorios, lo siguiente: “[...] el factor que determina la competencia territorial es el lugar donde ocurrieron los hechos o actos que dieron origen a la sanción y no el lugar de expedición del acto administrativo sancionatorio [...].”** Este Despacho considera que la competencia por el factor territorial para conocer de las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **en aquellos casos en los que se controvierte la legalidad de actos administrativos de naturaleza sancionatoria, le corresponde al Juez o Tribunal Administrativo del lugar donde se realizó el acto o hecho que originó la sanción, por aplicación preferente de la norma especial contenida en el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437.”** (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, en los casos en los que se discuten actos administrativos de **naturaleza sancionatoria**, le corresponde el conocimiento del asunto al Juez o Tribunal Administrativo del lugar donde se realizó el acto o hecho que originó la sanción, por **aplicación preferente** de la norma especial contenida en el numeral 8 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

## **3. Caso concreto**

Se precisa que, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir actos administrativos por los cuales se impone sanciones, conforme a lo expuesto por el máximo tribunal de cierre de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la imposición de la sanción.

En este punto, se advierte que el lugar que dio origen a la sanción impuesta fue en el Municipio de Mompox - Bolívar<sup>5</sup>, Por lo tanto, en virtud de lo señalado en el numeral 5.1 del artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>6</sup>, todos los Municipios ubicados en el Departamento de Bolívar pertenecen al Circuito Judicial Administrativo de Cartagena.

<sup>4</sup> Auto por el cual se resolvió conflicto negativo de competencia presentado entre el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y el Tribunal Administrativo de Risaralda, donde se discute la legalidad de actos administrativos de naturaleza sancionatoria. 15 de junio de 2021. Exp. 2017-00293-00.

<sup>5</sup> Página 86 del archivo “02DemandaYAnexos” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” Teniendo en cuenta que el objeto de sanción es la presunta falta contra el patrimonio cultural cuyo inmueble está ubicado en la carrera 1 no. 14-59 del municipio de Mompox - Bolívar, catalogado como nivel 2 de conservación de tipo arquitectónico.

<sup>6</sup> Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

En ese orden, se concluye que es necesario declarar la falta de competencia para conocer el presente asunto, teniendo en cuenta que el lugar que dio origen a la sanción objeto de discusión, se dio en el municipio de Mompox – Bolívar, cuya circunscripción pertenecen al circuito Judicial de Cartagena. De modo que, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena - Bolívar.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO.: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO.: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** en caso que el Despacho al que se asigne el conocimiento considere que no tiene competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.: REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Cartagena - Bolívar (Reparto), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**  
JSPN/EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7f77d2f8c3fe62a06c7c97d599c332948c5a5fc381ef0e9532194a26826568**

Documento generado en 02/06/2022 11:34:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**